



MH-DGA-APC-GER-RES-0547-2024

Aduana Paso Canoas, Corredores, Puntarenas. a las quince horas con cincuenta minutos del día once de noviembre de dos mil veinticuatro. La Administración procede a dicta acto final del procedimiento administrativo ordinario contra el señor José Ignacio Villalobos Rodríguez cédula de identidad N° 2-0719-0866, a efectos de determinar la procedencia de efectuar un cobro de impuestos dejados de percibir por el Estado.

Resultando

I. Que mediante acta de decomiso N° 8218 de fecha 17/12/2017, funcionarios de la Policía de Control Fiscal (en adelante PCF), decomisaron preventivamente al señor José Ignacio Villalobos Rodríguez cédula de identidad N° 2-0719-0866 la siguiente mercancía: 120 unidades de cerveza, marca Heineken, 330 mililitros, 5% de alcohol; 04 unidades de licor digestivo, marca Jegermeilter, 700 mililitros, 35% de alcohol; 03 unidades de licor tipo crema, marca Irish Dream, 1000 mililitros, 17% de alcohol; 02 unidades de licor tipo crema, marca Shanon, 1000 mililitros, 17% de alcohol; 01 unidad de licor tipo ron, marca Malibu, 1000 mililitros, 21% de alcohol; 01 unidad de licor tipo crema, marca Baileys, 1000 mililitros, 17% de alcohol; 02 unidades de licor tipo whisky, marca J&B, 1000 mililitros, 40% de alcohol; 01 unidad de licor tipo whisky, marca Johnnie Walker Red Label, 1000 mililitros, 40% de alcohol, 03 unidades de licor tipo ron, marca Flor de Caña 7 años, 1000 mililitros, 40% de alcohol y 01 unidad de parlante para vehículo, marca Audio, 600 watt, con amplificar incorporado, modelo APDX-12°, con una bolsa de accesorios. Dicha mercancía fue decomisada en la vía pública, frente al bar Rancheros, Abrojo, Corredor, Corredores, Puntarenas, ya que no contaba con documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada. (Folios 8 y 9)

II. Mediante resolución N° RES-APC-G-932-2019, de las 11:40 horas del día 12/09/2019, se autorizó la destrucción de la mercancía: 120 unidades de cerveza, marca Heineken, 330 mililitros, 5% de alcohol; 04 unidades de licor digestivo, marca Jagermeister, 700 mililitros, 35% de alcohol; 03 unidades de crema, marca Irish Dream, 1000 mililitros, 17% de alcohol; 02 unidades de crema, marca Shanon, 1000 mililitros, 17% de alcohol; 01 unidad de ron, marca Malibu, 1000 mililitros, 21% de alcohol; 01 unidad de crema, marca Baileys, 1000 mililitros, 17% de alcohol; 02 unidades de whisky, marca JyB, 1000 mililitros, 40% de alcohol; 01 unidad de whisky, marca Johnnie Walker Red label, 1000 mililitros, 40% de alcohol; 03 unidades de ron, marca Flor de Caña 7 años, 1000 mililitros, 40% de



alcohol, por no ser apta para el consumo humano al desconocerse su procedencia. (ver folios 19 al 21)

III. Que en el presente caso no se tomó en cuenta la valoración de la mercancía tipo licor, ya que **la misma no era apta para consumo humano**, tal como se analizará más adelante. Por tal razón de la valoración realizada mediante el oficio N° APC-DN-080-2020, de fecha 30/03/2020, se extrae para lo que al caso interesa: (ver folios 67 al 75).

Fecha del hecho generador el día del decomiso 17/12/2017.

De conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, se determinó que la mercancía se clasifica:

Línea	Descripción	Clasificación Arancelaria	Derechos Arancelarios de Importación	Selectivo de Consumo	Ley 6946	General Sobre las Ventas
1	parlante para vehículo, marca Audio, 600 watt, con amplificador incorporado, modelo APDX-12°, con una bolsa de accesorios	8518.21.00.00.00			1%	13%

Valor de Importación en colones **¢10.497.58** (diez mil cuatrocientos noventa y siete colones con cincuenta y ocho céntimos), equivalente en dólares **\$18.47** (dieciocho dólares con cuarenta y siete centavos), tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América usando la referencia del Banco Central de Costa Rica en colones costarricenses al día del hecho generador 17/12/2017, **¢568,37** (quinientos sesenta y ocho colones con treinta y siete céntimos) y obligación tributaria aduanera por la suma de **¢1.483.31** (mil cuatrocientos ochenta y tres colones con treinta y un céntimos), monto desglosado en los rubros impositivos que se detallan a continuación: (ver folios 67 al 75)

Línea	Derechos Arancelarios de Importación	Selectivo de Consumo	Ley 6946	Impuesto General Sobre las Ventas	TOTAL
1			¢104.98	¢1.378.33	¢1.483.31

IV. Mediante resolución N° RES-APC-G-1000-2021 de las 13:02 horas del 14/07/2021, debidamente notificada el día 21/08/2023, por medio del Alcance N° 158 a La Gaceta N° 151 del 21/08/2023, esta Gerencia da por iniciado el procedimiento administrativo ordinario contra el señor Villalobos Rodriguez, tendiente a determinar la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, por la suma total de **¢1.483.31** (mil cuatrocientos ochenta y tres colones con treinta y un céntimos), obligación que nació al ingresar mercancía al territorio costarricense omitiendo presentar la misma a control aduanero. (Ver folios 76 al 82 y 85 al 86)



V. Que la anterior resolución se procuró notificar de forma personal al señor Villalobos Rodriguez a la dirección que suministro el día del decomiso a saber: Alajueta, Barrio San José, urbanización Los Jardines (quinta entrada), casa 3A (ver folios 6 al 9), tal como consta en el acta de notificación de las 14:09 horas del día 24/02/2022 (visible al folio 83) donde se deja constancia que en la dirección antes indicada no se ubica al administrado tal como se detalla: *“La dirección suministrada en expediente, no permite localizar al administrado. Además, el número de teléfono 8854-4042 corresponde a otro abonado”*.

VI. Que hasta la fecha el interesado no interpuso alegatos contra la resolución N° RES-APC-G-1000-2021 de las 13:02 horas del 14/07/2021, ni se ha apersonado al proceso.

VII. Que se han respetado los procedimientos de ley.

Considerando

I. **Sobre la competencia del Gerente.** De conformidad con los artículos 6, 7, y 12 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA), 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA) y 33, 34, 35 y 35 bis del Reglamento de la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA) N° 25270-H del 14/06/1996, publicado en La Gaceta N° 123 del 28/06/1996 (mediante artículo 597 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado mediante decreto ejecutivo N° 44051 del 18/05/2023, se ordenó derogar el presente decreto ejecutivo, excepto sus títulos II y III), las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

II. **Objeto de la litis.** El fin del presente procedimiento es el de determinar la obligación tributaria aduanera, para la mercancía: 01 unidad de parlante para



vehículo, marca Audio, 600 watt, con amplificador incorporado, modelo APDX-12°, con una bolsa de accesorios, debido a que el señor Villalobos Rodríguez transportaba la misma en territorio nacional sin la correspondiente nacionalización. Así mismo, se pretende que sean cancelados tales impuestos y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

III. Sobre el fondo: En el presente caso es necesario considerar los antecedentes que dieron origen a la presente litis, debiendo reiterar algunos hechos probados:

- a. Que la mercancía: 120 unidades de cerveza, marca Heineken, 330 mililitros, 5% de alcohol; 04 unidades de licor digestivo, marca Jegermeister, 700 mililitros, 35% de alcohol; 03 unidades de licor tipo crema, marca Irish Dream, 1000 mililitros, 17% de alcohol; 02 unidades de licor tipo crema, marca Shanon, 1000 mililitros, 17% de alcohol; 01 unidad de licor tipo ron, marca Malibu, 1000 mililitros, 21% de alcohol; 01 unidad de licor tipo crema, marca Baileys, 1000 mililitros, 17% de alcohol; 02 unidades de licor tipo whisky, marca J&B, 1000 mililitros, 40% de alcohol; 01 unidad de licor tipo whisky, marca Johnnie Walker Red Label, 1000 mililitros, 40% de alcohol, 03 unidades de licor tipo ron, marca Flor de Caña 7 años, 1000 mililitros, 40% de alcohol y 01 unidad de parlante para vehículo, marca Audio, 600 watt, con amplificador incorporado, modelo APDX-12°, con una bolsa de accesorios, ingresó al territorio nacional de forma ilegal.
- b. Que mediante acta de decomiso N° 8218 de fecha 17/12/2017, funcionarios de la PCF, decomisaron preventivamente al señor Villalobos Rodríguez, la mercancía de marras ya que no contaba con documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada. (Folios 6 al 9)
- c. Que la mercancía que no fue destruida, se encuentra custodiada en el Almacén Fiscal Sociedad Portuaria de Caldera SPC, S.A, cédula jurídica N° 3-101-326790, código A-220, con el movimiento de inventario 3286-2017. (folios 11 y 12)
- d. Mediante oficio N° APC-DN-080-2020, de fecha 30/03/2020, la Aduana de Paso Canoas, determino: La clasificación arancelaria de la mercancía, el valor aduanero de la mercancía, la obligación tributaria aduanera de la mercancía. (folios 67 al 75)



e. Mediante resolución N° RES-APC-G-1000-2021 de las 13:02 horas del 14/07/2021, debidamente notificada el día 21/08/2023, por medio del Alcance N° 158 a La Gaceta N° 151 del 21/08/2023, esta Gerencia da por iniciado el procedimiento administrativo ordinario contra el señor Villalobos Rodriguez, tendiente a determinar la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, por la suma total de **¢1.483.31** (mil cuatrocientos ochenta y tres colones con treinta y un céntimos), obligación que nació al momento del decomiso de la mercancía de marras, ya que no contaba con documentos que amparara su ingreso legal. (Folios 76 al 82 y 85 al 86)

IV. Sobre la mercancía para consumo humano: El CAUCA, la LGA, el RLGA y el RECAUCA, obligan a la destrucción de mercancías que se encuentren en las instalaciones de los depositarios aduaneros y que de su reconocimiento o reporte se concluya que están en mal estado o inservibles, que carecen de valor comercial o cuya importación fuere prohibida. Tal como indica los artículos 617 del RECAUCA y el 192 del RLGA:

“Artículo 617. Mercancías en mal estado, inservibles o prohibidas. Si del reconocimiento de las mercancías en abandono que realice la Autoridad Aduanera para determinar el precio base de las mismas, se encontraren mercancías en mal estado o inservibles, que carezcan de valor comercial o cuya importación fuere prohibida, se ordenará su destrucción o la entrega a la autoridad competente, levantándose el acta correspondiente.” (...) (el subrayado es nuestro)

“Artículo 192.- Mercancías en mal estado, inservibles o prohibidas. Si del reconocimiento de las mercancías que realice el funcionario aduanero o del reporte transmitido por el depositario a la aduana, se encontraren mercancías en mal estado o inservibles, que carezcan de valor comercial o cuya importación fuere prohibida se ordenará su destrucción o la entrega a la autoridad competente.” (...) (El subrayado es nuestro)

Que el consumo de algunos artículos cuya procedencia se desconoce, especialmente bebidas alcohólicas y alimentos, ha generado graves intoxicaciones, provocando la muerte de varias personas en países centroamericanos, incluyendo Costa Rica, donde fueron consumidas bebidas alcohólicas que contenían metanol.



Que mediante oficio DGS-077 de fecha 11/01/2007, la Dirección General de Salud emitió directriz a través de la cual prohíbe el consumo humano de cualquier producto que ingrese al país en forma ilegal, en virtud de no contarse con evidencia del cumplimiento de la reglamentación sanitaria nacional y por no tenerse certeza de la inocuidad del mismo, lo cual podría generar daños para la salud de las personas.

Mediante Decreto Ejecutivo N° 34488-S del 27/02/2008, publicado en La Gaceta N° 84 del 02 de mayo del 2008, se emite el “*Procedimiento para la Destrucción de Mercancías*” que se encuentran almacenadas en las instalaciones de los depositarios aduaneros o a la orden de la autoridad aduanera o judicial y que se hallen en mal estado o sean inservibles, que carezcan de valor comercial o cuya importación fuere prohibida. Siendo el mismo de aplicación para mercancías que hayan sido decomisadas por las diferentes autoridades competentes y que su destrucción sea necesaria en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente. Decreto que indica en su artículo 1:

“Artículo 1º- Emitir el presente Procedimiento para la Destrucción de mercancías que se encuentran almacenadas en las instalaciones de los depositarios aduaneros o a la orden de la autoridad aduanera o judicial y que se hallen en mal estado o sean inservibles, que carezcan de valor comercial o cuya importación fuere prohibida. Igualmente será de aplicación para mercancías que hayan sido decomisadas por las diferentes autoridades competentes y que su destrucción sea necesaria en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente.” (El resaltado no es del original)

Según el artículo transcrito, tenemos que el procedimiento de destrucción de mercancías procede cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

Cuando las mercancías depositadas o almacenadas se encuentren en mal estado o sean inservibles, que carezcan de valor comercial o cuya importación fuere prohibida.

Para mercancías que hayan sido decomisadas y que su destrucción sea necesaria en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente, dispuesto en dicho artículo al señalar que procede la destrucción cuando sea necesaria en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente, lo cual a todas luces opera en la



especie, porque se cumplen los presupuestos del artículo 1 del Decreto de cita y reseñados supra.

Que el 19/10/2017, el Director General de Aduanas emitió el criterio jurídico número DN-980-2017 referente a la destrucción de las mercancías depositadas en instalaciones de depositarios aduaneros o en bodegas de las aduanas que se encuentra en mal estado, inservible, carezca de valor comercial o cuya importación fuere prohibida, extinguiéndose con ello la obligación tributaria aduanera de la mercancía destruida.

Por lo anterior, en el presente caso el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra imposibilitado para cobrar los impuestos de nacionalización y multa sobre la mercancía decomisada, la cual es para consumo humano ya que como se ha indicado, la mercancía fue decomisada por no demostrar al momento de la intervención policial el ingreso legal de la misma.

Dentro de esta línea estima esta Gerencia que analizando las particularidades del presente caso y la forma en que la Dirección General de Aduanas se pronunció (criterio jurídico DN-980-2017 de fecha 19/10/2017) en relación con la extinción de la obligación tributaria aduanera en los casos donde la mercancía sometida a control aduanero se deban destruir en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente, solo se puede cobrar los impuestos por las siguiente mercancía: 01 unidad de parlante para vehículo, marca Audio, 600 watt, con amplificar incorporado, modelo APDX-12°, con una bolsa de accesorios.

V. Sobre el caso concreto. De conformidad con los hechos probados en el expediente, esta Aduana inicia un procedimiento ordinario contra el señor Villalobos Rodriguez por haber ingresado y transportado por territorio nacional una serie de mercancía sin someterla a control, en tanto se demuestra en expediente que no contaba con documentos que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada, incumpliendo con su deber de presentar las mercancías ante la Aduana para la nacionalización y pago de tributos y no es sino gracias a la acción tomada por la P.C.F., que se decomisa la mercancía y se ponen a la orden de la Aduana, por los que estamos ante una omisión que viola el control aduanero y con ello se quebrantó el régimen jurídico aduanero, ya que tenía la obligación de presentar las mercancías ante la Aduanas.



Es por ello por lo que, se violan las disposiciones contenidas en los artículos 60 del CAUCA, 2 y 79 de la LGA, que establece que el ingreso al territorio aduanero nacional de personas, mercancías y vehículos deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse al ingreso, inmediatamente o cuando correspondía el ejercicio del control aduanero y cumplir las medidas de control vigentes.

Artículo 60 del CAUCA:

“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la Autoridad Aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.”

Artículo 2 de la LGA:

“... Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos.”

Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.”

Artículo 79 de la LGA:

“El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”



Así considera esta Gerencia que se tiene por demostrado de conformidad con los hechos probados en el expediente, que se dio una evasión al control aduanero incumpliendo con su obligación de presentar las mercancías ante la Aduana de Paso Canoas, inmediatamente después a su ingreso al territorio costarricense, para la nacionalización y pago de tributos. Lo anterior, se comprueba con la sucesión de hechos demostrados en expediente, desde el momento en que la mercancía fue interceptada por oficiales de la P.C.F., sea en la vía pública, frente al bar Rancheros, Abrojo, Corredor, Corredores, Puntarenas, en el vehículo que las transportaba (hechos probado 1 y 2), sin que presentara el interesado documentación que probara la debida legalización de la mercancía decomisada.

Lo anterior nos lleva a un análisis de la normativa que regula las facultades de la autoridad aduanera para determinar, ajustar, y exigir el pago de la obligación tributaria aduanera, incluyendo los tipos de control pertinentes para el ejercicio de las mismas, los plazos de prescripción para determinar y exigir el pago de los tributos dejados de percibir, y la interrupción de la prescripción, siendo para tales efectos relevante revisar el contenido de lo establecido en los artículos 23, 24 a) y b), 58, 62 y 63 de la LGA los cuales se transcriben a continuación con las siguientes observaciones:

La Aduana costarricense según la legislación aduanera si bien debe servir de apoyo a la fluidez del comercio exterior también tiene como función vital, facultar la correcta percepción de tributos (ver artículos 6 y 9 de la LGA) y precisamente para lograr ese equilibrio, la normativa le ha dado a la autoridad aduanera una serie de atribuciones y facultades, debiéndose destacar entre ellas las reguladas en los incisos a) y b) del Artículo 24 que a la letra establecen:

“La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la legislación aduanera tendrá las siguientes atribuciones:

a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.

b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación...”



Para tales efectos el artículo 58 LGA define la determinación de la obligación tributaria aduanera como:

“El acto por el cual la autoridad o el agente aduanero, mediante el sistema de autodeterminación, fija la cuantía del adeudo tributario. Este adeudo deviene exigible al día siguiente de la fecha de notificación de la determinación de la obligación tributaria aduanera...”

A la luz de la normativa se llega a las siguientes conclusiones:

A efecto de que pueda cumplir con su función de facultar la correcta percepción de tributos la Autoridad Aduanera está facultada, entre otras atribuciones, para exigir y comprobar tanto el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como el pago de los tributos de importación y exportación.

Determinar la obligación tributaria aduanera es fijar la cuantía del adeudo tributario, esto es, cuantificar la deuda.

La determinación la pueden realizar dos sujetos: 1) el agente aduanero a través de la autodeterminación y 2) la autoridad aduanera.

La determinación está comprendida principalmente por el examen de la documentación, el reconocimiento físico cuando corresponda, la valoración, clasificación y liquidación de los gravámenes.

Por lo general el adeudo es exigible al día siguiente de su notificación.

La acción para exigir el pago de tributos, para ejercitar el derecho al cobro requiere que la obligación esté previamente determinada.

De forma tal que, es el acto final que nos ocupa en el que en definitiva se tomara la decisión que corresponda, y se ordenara, entre otros aspectos, la correcta clasificación arancelaria, el valor de importación, las alícuotas, el desglose y monto de impuestos a pagar.



Ahora, tenemos que la fecha del decomiso de la mercancía fue el día 17/12/2017, tendríamos que la fecha para calcular la obligación tributaria aduanera es el 17/12/2017 esto de conformidad a lo establecido en el artículo 55 inciso c) punto 2 de la LGA que en lo que interesa reza:

“El hecho generador de la obligación tributaria aduanera es el presupuesto estipulado en la ley para establecer el tributo y su realización origina el nacimiento de la obligación. Ese hecho se constituye:

c) En la fecha:

(...)

2. del decomiso preventivo, cuando se desconozca la fecha de comisión...”

El tipo de cambio de venta aplicado para la mercancía de marras es de **¢1.483.31** (mil cuatrocientos ochenta y tres colones con treinta y un céntimos) por cada dólar estadounidenses y corresponde al de referencia dado por el Banco Central de Costa Rica (información que puede obtenerse en la página web www.bccr.fi.cr) conforme la fecha del hecho generado (17/12/2017) para la mercancía en cuestión, según lo establecido en el artículo 55 inciso c) punto 2 de la LGA.

Ver además al respecto el artículo 257 de la LGA:

“Cuando sea necesaria la conversión de una moneda para determinar el valor en aduana, según el artículo 9º del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, se aplicará el tipo de cambio de referencia dado por el Banco Central, vigente a la fecha de aceptación de la declaración aduanera, conforme al artículo 20 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

Para tales efectos, el tipo de cambio será el de venta de la moneda extranjera que se convierta a moneda nacional.” (El subrayado y las bastardillas no son del texto original).

Indicándonos los técnicos de la Aduana de Paso Canoas mediante el Dictamen Técnico N° APC-DN-080-2020, de fecha 30/03/2020 (visible a los folios 67



al 75) que la mercancía de marras con las características que tiene le corresponde un **valor en aduanas de \$ \$18.47** (dieciocho dólares con cuarenta y siete centavos).

Donde el valor de la mercancía se obtiene al aplicarse el artículo 7 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, conocido como Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC, flexibilizando el artículo 3 "*Mercancía Similar*". La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, pero diferente marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizó en lo que corresponde a la marca, el país de producción y procedencia de la mercancía se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Se entenderá por "*mercancías similares*" las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características, contenido iguales y composición semejante, y al ser el mismo tipo de mercancía les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.

Con respecto a la clasificación arancelaria de las mercancías, así como los gravámenes tributarios aduaneros, tenemos que mediante el Dictamen Técnico N° APC-DN-080-2020, de fecha 30/03/2020 (visible a los folios 67 al 75), se señala que las clasificaciones Arancelaria para la mercancía de marras y con base en la nomenclatura vigente a nivel internacional para clasificar las mercancías, denominada Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, sea el Arancel de Importación "*Sistema Arancelario Centroamericano*" (S.A.C.) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión, se clasifica:

Línea	Descripción	Clasificación Arancelaria	Derechos Arancelarios de Importación	Selectivo de Consumo	Ley 6946	General Sobre las Ventas
1	parlante para vehículo, marca Audio, 600 watt, con amplificador incorporado, modelo APDX-12°, con una bolsa de accesorios	8518.21.00.00.00			1%	13%

Que al corresponder un Valor Aduanero por un monto **\$18.47** (dieciocho dólares con cuarenta y siete centavos) y las posiciones arancelarias determinadas con los gravámenes tributarios aduaneros señalados se genera una obligación tributaria aduanera por un total de **¢1.483.31** (mil cuatrocientos ochenta y tres colones con treinta y un céntimos) desglosados de la siguiente forma:

Línea	Derechos Arancelarios de Importación	Selectivo de Consumo	Ley 6946	Impuesto General Sobre las Ventas	TOTAL
1			¢104.98	¢1.378.33	¢1.483.31

Finalmente, siempre en relación con el caso que nos ocupa, tenemos que independientemente de las causas que motivaron al infractor a introducir la mercancía supra citada a territorio costarricense, siendo introducida de manera ilegal, en consecuencia, es responsabilidad del administrado, responder por el pago de los tributos, de conformidad con dicha situación fáctica, la prueba que obra en el expediente administrativo y la normativa que resulta aplicable en el



presente asunto. Además, la normativa aduanera nacional es clara y categórica al señalar que cualquier mercancía que se encuentre en territorio nacional y no haya cumplido las formalidades legales de importación o internación estará obligadas a la cancelación de la obligación tributaria aduanera, fundamentado lo anterior en el artículo 68 de la LGA que dispone:

“Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.”

De forma tal que en aplicación estricta al numeral 68 de la LGA la principal consecuencia de ingresar cualquier tipo de mercancía al país de manera irregular evadiendo los controles aduaneros, encontrándose obligadas las personas que ingresan a Costa Rica a someterse a los controles y procedimientos establecidos por la normativa aduanera, y el no sometimiento de esta vendría a vulnerar el régimen jurídico aduanero, procediendo en dichos casos, el cobro de la obligación tributaria. Lo anterior para evitar que opere perjuicio fiscal.

Ahora bien, dado que no cumpla con el pago de los impuestos determinados y no medie causal de abandono voluntario, esta Aduana utilizara la figura del abandono tácito regulado en el artículo 604 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante RECAUCA), el cual reza:

Artículo 604. Abandono tácito. *El abandono tácito se produce cuando las mercancías se encuentran en alguno de los casos siguientes:*

(...)

b) Cuando las mercancías se encuentren en zona portuaria o depósito aduanero y transcurra el plazo de un mes a partir de la fecha en que se encuentre firme la obligación tributaria aduanera debidamente notificada, sin que se hubiere procedido al pago del adeudo tributario...”.



Toda vez que conforme al artículo 604 inciso b), cuando transcurran un mes, contados a partir de la notificación de la resolución que deja en firme la obligación tributaria aduanera, sin que se hubiere procedido al pago del adeudo tributario, éstas últimas serán consideradas legalmente en abandono y posteriormente, sometidas al procedimiento de subasta pública.

Por Tanto

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, esta Gerencia resuelve. **Primero:** Dictar acto final del procedimiento ordinario iniciado de oficio mediante la resolución N° RES-APC-G-1000-2021 de las 13:02 horas del 14/07/2021, debidamente notificada el día 21/08/2023, por medio del Alcance N° 158 a La Gaceta N° 151 del 21/08/2023, contra el señor José Ignacio Villalobos Rodríguez cédula de identidad N° 2-0719-0866. **Segundo:** Se determina, que la mercancía de marras le corresponde según el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la clasificación arancelaria:

Línea	Descripción	Clasificación Arancelaria	Derechos Arancelarios de Importación	Selectivo de Consumo	Ley 6946	General Sobre las Ventas
1	parlante para vehículo, marca Audio, 600 watt, con amplificador incorporado, modelo APDX-12°, con una bolsa de accesorios	8518.21.00.00.00			1%	13%

con un valor de Importación de **\$18.47** (dieciocho dólares con cuarenta y siete centavos), con la siguiente obligación tributaria aduanera:

Línea	Derechos Arancelarios de Importación	Selectivo de Consumo	Ley 6946	Impuesto General Sobre las Ventas	TOTAL
1			¢104.98	¢1.378.33	¢1.483.31

para una obligación tributaria aduanera total de **¢1.483.31** (mil cuatrocientos ochenta y tres colones con treinta y un céntimos). **Tercero:** Notificar a al señor Villalobos Rodríguez, que se ha generado un adeudo tributario aduanero a favor del Fisco por el monto total de **¢1.483.31** (mil cuatrocientos ochenta y tres colones con treinta y un céntimos) desglosados de la siguiente forma: por concepto de Ley 6946 **¢104.98** (ciento cuatro colones con noventa y ocho céntimos); y por el Impuesto General Sobre las Ventas **¢1.378.33** (mil trescientos setenta y ocho colones con treinta y tres céntimos). **Cuarto:** Se le previene al señor Villalobos Rodríguez, que de acuerdo con artículo 604 inciso b) del RECAUCA, el adeudo tributario determinado por la suma de **¢1.483.31** (mil cuatrocientos ochenta y tres colones con treinta y un céntimos), de no ser cancelado, en el plazo de un mes a partir de notificada la presente resolución la mercancía caerá legalmente en



abandono y posteriormente será sometida al procedimiento de subasta pública. **Quinto:** Que de conformidad con el artículo 623 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA), se le otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de **diez días** hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga el recurso de **revisión** el cual debe ser presentado ante el director general o ante la Aduana Paso Canoas. **Sexto:** Se le previene al interesado, que debe señalar lugar para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de esta Aduana (cantones de Corredores, Golfito, Osa, Coto Brus y Buenos Aires), o medio electrónico (dirección de correo). **Séptimo:** Poner a disposición del interesado el expediente administrativo sancionatorio N° **APC-DN-0487-2021**, que conservará toda la documentación de respaldo, y podrá ser consultado en la Aduana de Paso Canoas, sita en provincia Puntarenas, cantón Corredores, distrito Canoas, frente a la Universidad Nacional, edificio N° A-2, segunda planta, Departamento Normativo. Dicho expediente, podrá ser leído y/o fotocopiado por las personas que comprueben documentalmente la legitimación pasiva, la representación legal, o bien que hayan sido autorizados por quien ostente dicha legitimación. Asimismo, se le informa al interesado, se pone a su disposición copia del presente expediente administrativo en formato digital, el cual podrá ser solicitado vía correo electrónico a la dirección electrónica notifica-adcanoas@hacienda.go.cr de la Aduana de Paso Canoas, aportando correo electrónico respecto del cual puede autorizar expresamente a la Administración para su utilización como medio para recibir notificaciones. **Notifíquese:** Al señor José Ignacio Villalobos Rodríguez cédula de identidad N° 2-0719-0866, por medio de la página web del Ministerio de Hacienda, esto según el artículo 194 de la LGA.

José Joaquín Montero Zúñiga
Gerente, Aduana Paso Canoas

Elaborado por: José Gerardo Jiménez López, Abogado, Departamento Normativo, Aduana Paso Canoas

Resolución: MH-DGA-APC-GER-RES-0547-2024

Expediente: APC-DN-0487-2021

Correo electrónico: jimenezlj@hacienda.go.cr

Teléfono: (506) 2539-6553